



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ
COADYUVANTE:	ALIRIO CORTÉS LONDOÑO
ACCIONADA:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACIÓN:	631303112001-2017-00037-00

Calarcá, Quindío. Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Procede esta célula judicial a proferir la sentencia de primera instancia dentro la acción popular de la referencia.

HECHOS

El actor popular narró los supuestos fácticos que se compendian a continuación:

El Corregimiento de Barcelona del municipio de Calarcá, Quindío, registra un total de 7.528 personas en la base de datos del SISBEN. ASMET SALUD EPS S.A.S. presta sus servicios de salud a través de la red de la IPS E.S.E. Hospital La Misericordia, la cual tiene cuatro centros de salud, C.S. Jorge Eliecer Gaitán, C.S. Simón Bolívar, C.S. Balcones y Hospital Centro de Salud Barcelona, de los cuales solo éste último presta sus servicios directamente en el aludido corregimiento.

Hace saber que la EPS accionada cuenta en el Corregimiento de Barcelona con una farmacia en la que sus usuarios pueden reclamar medicamentos, donde una gestora de la convocada hacía presencia de lunes a jueves para efectos de expedir autorizaciones para los procedimientos médicos que les fueran ordenados a los afiliados. Sin embargo, de manera repentina, la presencia de la gestora en el corregimiento fue reducida a una visita semanal el día jueves, medio día, y

finalmente, a partir del mes de marzo de 2016 no se volvió a contar con su presencia.

Ante ello, los usuarios que requieran autorizaciones para procedimientos médicos, deben trasladarse aproximadamente media hora de viaje en automotor con un costo de pasaje de \$3.200 ida y vuelta.

Agregó, que la mayoría de los afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S. pertenecen a la población más vulnerable del municipio, por lo que no cuentan con los recursos necesarios para efectuar el traslado requerido con el fin de obtener la autorización requerida. Aunado a que, si se trata de un adulto mayor, una persona con alguna discapacidad, una persona con movilidad reducida o enfermedad grave, la situación para el desplazamiento se torna más gravosa, lo que se convierte en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relatados en precedencia, el accionante solicita lo siguiente:

Que se declare que ASMET SALUD EPS S.A.S. está contraviniendo los derechos colectivos de sus usuarios en el Corregimiento de Barcelona, tales como la salubridad pública (literal g, art. 4º Ley 472 de 1998), el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h), el servicio público de salud y su prestación eficiente y oportuna (literal j) y, por último, los derechos de los consumidores y usuarios (literal n).

Como consecuencia de ello, insta que se ordene a la accionada disponer el restablecimiento de la prestación del servicio de autorización de los procedimientos médicos en el Corregimiento de Barcelona, de manera que los usuarios de ese espacio geográfico no tengan que trasladarse al casco urbano del municipio para obtener las autorizaciones.

Finalmente, solicita que se exhorte a la EPS para que en adelante se abstenga de suspender o negar el servicio de autorización de los procedimientos médicos en el Corregimiento de Barcelona, con el fin de garantizar a su población sus derechos colectivos.

ACTUACION PROCESAL

Este despacho judicial admitió la acción a través de auto adiado a 21 de marzo de 2017¹, ordenando las informaciones, notificaciones y comunicaciones pertinentes.

Posteriormente, con proveído expedido el 7 de diciembre de 2017², se admitió la solicitud de coadyuvancia presentada por el ciudadano ALIRIO CORTÉS LONDOÑO.

Más adelante, mediante providencia de 12 de julio de 2018³, se solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío evaluar la posibilidad de financiar los gastos procesales para el adelantamiento de la presente acción popular. Asimismo, se reconoció a ASMET SALUD EPS S.A.S. como sucesora procesal de ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, siendo que, además, se tuvo notificado por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en esta acción constitucional.

A través de auto fechado a 4 de octubre de 2018⁴ se dejó sin efectos la anterior determinación en cuanto a la solicitud de financiación al haberse cumplido con la publicación a que había lugar. En el mismo pronunciamiento, se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

La audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2018⁵, la cual se declaró fallida ante la falta de comparecencia de la totalidad de las partes interesadas.

Mediante proveído de 8 de mayo de 2019⁶ se efectuó el decreto probatorio.

El 24 de mayo de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas⁷.

Con proveído fechado a 11 de julio de 2019⁸, se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por el término común de cinco días.

¹ Archivo 01, folio 50, expediente físico escaneado.

² Archivo 02, folio 277, expediente físico escaneado.

³ Archivo 02, folio 335, expediente físico escaneado.

⁴ Archivo 02, folio 339, expediente físico escaneado.

⁵ Archivo 02, folio 357, expediente físico escaneado.

⁶ Archivo 02, folio 359 y 360, expediente físico escaneado.

⁷ Archivo 03, folio 548, expediente físico escaneado.

Contestación de ASMET SALUD EPS S.A.S.⁹:

Con fundamento en la Circular 047 de 2007 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, expresó que esa era la única disposición que hacía referencia a las oficinas de atención al usuario. De ella se sirvió para afirmar que ninguna norma establecía la obligatoriedad de la instalación de oficinas o puntos de atención de las EPS en el mismo sitio que residía el usuarios, en este caso en corregimientos, sino que se debía contar con una oficina ubicada en sitio de fácil acceso, entendido como el que se consigue con poco esfuerzo, poco trabajo o en este caso con poco dinero, lo que hacía que en ningún corregimiento del país se tuviera oficina o punto de atención.

Agregó que los usuarios del corregimiento de Barcelona contaban con una oficina de atención a solo media hora de esa población, en la cabecera municipal, es decir, en Calarcá, a la cual se accedía a través de transporte público, el cual no era desproporcionado y se podía equiparar con el transporte urbano.

Sostuvo que la prestación del servicio de salud en el Corregimiento de Barcelona estaba garantizada con atención de primer nivel a través del Centro de Salud de Barcelona, en el que se prescribían estos servicios que no requerían de ningún tipo de autorización. Además, sostuvo que se había instalado un punto de dispensación de medicamentos a través de la droguería Gestarpharma, siendo que los fármacos ordenados por medicina general tampoco requerían autorización alguna. De ese modo, aseveró que la atención de primer nivel en salud estaba garantizada en el mismo corregimiento.

En cuanto a los servicios especializados, informó que ellos eran excepcionales, siendo que para su respectiva autorización debían tramitarse en el punto de atención ubicado en el municipio de Calarcá.

Por último, expresó que, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la presente acción popular no tenía vocación de prosperidad, al no haberse acreditado uno de los elementos principales de la acción como lo era el daño.

⁸ Archivo 03, folio 564, expediente físico escaneado.

⁹ Archivo 01, folios 61 a 75, expediente físico escaneado.

Por último, propuso la excepción de mérito que denominó “**1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA, ASMET SALUD EPS ESS**”, al igual que la innominada.

CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES: Son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la doctrina y la jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

COMPETENCIA: La tiene este juzgado por los factores, objetivo y territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Ello, por cuanto la presunta conculcación a los intereses y derechos colectivos se pregona a favor los afiliados ASMET SALUD EPS S.A.S. y que residen en el Corregimiento de Barcelona correspondiente al municipio de Calarcá y por ser un particular la parte accionada.

CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser los accionantes personas naturales (población de Barcelona afiliada a la EPS accionada) representados por la personería municipal, habilitada para interponer acciones constitucionales, igualmente, el coadyuvante persona natural, mayores de edad con plena disposición de sus derechos. Entretanto, ASMET SALUD EPS S.A.S. es un particular, quien interviene a través de la persona dispuesta para representarla legalmente.

DEMANDA EN FORMA: La demanda se halla en forma, al cumplir el libelo introductorio los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4.2 PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES: Son los necesarios para obtener una sentencia favorable, según la doctrina y la jurisprudencia estos son: Interés, posibilidad jurídica y legitimación en la causa.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INTERES: Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es, dar cuenta de la calidad

que invoca y que la faculta para incoar la acción. Asimismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer.

De conformidad con lo dispuesto los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, puede ejercitar la acción popular toda persona natural o jurídica, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el caso concreto, se encuentra legitimada por activa la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ, quien actúa en nombre y representación de los afiliados a la EPS accionada que residen en el Corregimiento de Barcelona, a tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 12 del citado compendio normativo.

De ese modo, se encuentra legitimado por pasiva ASMET SALUD EPS S.A.S., de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, que señalan que la acción popular se puede dirigir contra el presunto responsable si fuere conocido, sea este particular, persona natural o jurídica, o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, lo que significa que la parte actora dirigió la demanda contra la persona jurídica de naturaleza privada, a quien considera son presuntos responsables de la violación de los derechos.

POSIBILIDAD JURIDICA: Conforme se establece en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Dicha acción puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro (artículo 11 *ibidem*).

3.2. Problema Jurídico.

Se circunscribe a develar si la falta de un punto de atención presencial de ASMET SALUD EPS S.A.S., en el Corregimiento de Barcelona del municipio de Calarcá, Quindío, amenaza o vulnera los derechos e intereses de los afiliados a la prenombrada EPS y que residen en ese espacio geográfico, en tanto carecen de una dependencia administrativa en ese sitio donde puedan autorizar los procedimientos médicos a ellos prescritos.

3.3. Tesis del despacho.

Esta célula judicial sostendrá la tesis de que, para la autorización de procedimientos médicos a la población del Corregimiento de Barcelona, del municipio de Calarcá, Quindío, que se halla afiliada a la EPS accionada, no se requiere de un punto presencial, habida cuenta que dicho trámite puede realizarse por medios electrónicos.

3.4. Premisas legales y/o jurisprudenciales.

La acción popular se halla consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política en los siguientes términos:

***“ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

De ese modo, la Ley 472 del 5 de agosto de 1998 desarrolló el anterior artículo en cuanto al ejercicio de las acciones populares. En su artículo 2° se define la acción popular así:

***“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Por su parte, los derechos e intereses colectivos que ampara este mecanismo procesal de rango constitucional son los siguientes:

***“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

En cuanto a la procedencia de las acciones populares, el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, preceptúa: “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

En atención a tal procedencia, los elementos que se deben reunir para que salga adelante una acción popular son los siguientes:

- Que se viole o amenace violar un derecho o interés colectivo.
- Que haya una acción u omisión.
- Que la acción u omisión a que se hace referencia en el punto anterior se le impute a una autoridad pública o a un particular.
- Que la acción u omisión mencionada en los puntos anteriores sea causa eficiente de la violación o amenaza del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se colige que la acción popular se compone de los mismos elementos que una acción de responsabilidad civil o del Estado, empero, en estos eventos y al igual de lo que sucede con la acción de tutela, no es necesario que haya acaecido el daño, basta su eventual ocurrencia. En este sentido la doctrina nos ha ilustrado en los siguientes términos:

“En su estructura, dicha acción es una acción de responsabilidad civil, puesto que requiere de la existencia de un daño, de la imputación del mismo y del deber de repararlo. A pesar de que, al igual que la acción de tutela, es una acción básicamente preventiva, con la diferencia de que protege derechos colectivos y no constitucionales fundamentales (...)”¹⁰.

Las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en los artículos 88 de la Constitución Política y 4° de la Ley 472 de 1998, dentro de los que se cuentan el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la libre competencia económica o el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

La característica principal de las acciones populares es que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

Los derechos colectivos, comprenden aquellos que se encuentran en cabeza de un grupo de individuos pertenecientes a un grupo o comunidad, esto es, un interés supraindividual que pertenece a todos y cada uno de los miembros, para su desempeño eficaz y desarrollo integral dentro de la misma, en contraposición a los derechos meramente subjetivos o particulares. Sin embargo, cualquier persona perteneciente a una comunidad, puede acudir ante los jueces para defender a la

¹⁰ HENAO, Juan Carlos, Ensayo: Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental, publicado en la obra: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, página 193.

colectividad afectada, con lo cual logra, simultáneamente, proteger su propio interés.

En esta línea de pensamiento, tenemos que los elementos enunciados son imprescindibles para la configuración de la responsabilidad por vulneración o amenaza a derechos colectivos, por tanto, la falta de uno de ellos haría inócua la configuración de los otros toda vez que se impondría una sentencia desfavorable a las pretensiones del accionante.

Ahora bien, teniendo claridad en torno a la naturaleza jurídica de la acción popular y la necesidad de la presencia de sus elementos para su procedencia, se entrará a analizar cada uno de ellos al interior del caso concreto, bajo la advertencia de que la falta de configuración de alguno de los mismos impide el estudio de los otros y obliga a que el Juez despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, antes de realizar el análisis propuesto en el párrafo anterior, es menester abordar si para el caso que nos ocupa, se satisfizo el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 4to del artículo 145 de la Ley 472 de 1998.

Solicitud previa antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos:

El inciso 4to del artículo 145 de la Ley 472 de 1998, consagra lo siguiente:

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez***". Negrillas fuera de texto.

Del aparte legal transcrito se infiere que el requisito de procedibilidad para poder incoar la acción popular no se limita a hacer la reclamación respectiva, sino que, además, dentro de los 15 días siguientes se debe haber guardado silencio, o la entidad o entidades públicas, desatender la solicitud de adoptar las medidas necesarias para superar la vulneración del derecho colectivo. Sin embargo, en el sub judice, y luego de revisado el expediente, no se acredita que hubiera sucedido

lo uno o lo otro, es decir, o la renuencia a responder o la respuesta negativa a la solicitud.

En efecto, obran en el plenario copia de los oficios remitidos a la Secretaría de Servicios Sociales, Coordinadora Régimen subsidiado de Calarcá y corregidora Barcelona, a fin de obtener la base de datos de la población afiliada al corregimiento de Barcelona, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la ESE Centro de Salud de Barcelona y copia del contrato de Prestación de servicios de Salud, suscrito con la Farmacia Gestarpharma, lo que quiere decir que no hay una renuencia tácita y la demandada ha tratado de realizar esfuerzos con el objeto de prestar el servicio de la mejor manera en el Corregimiento de Barcelona y mantener cubierta a la población vulnerable de la mejor manera posible.

El caso concreto.

Descendiendo al asunto sometido a consideración de esta operadora judicial, se tiene que la presente acción popular tiene como propósito o finalidad que se restablezca la prestación del servicio de autorización de los procedimientos médicos que se venían prestando en el Corregimiento de Barcelona del municipio de Calarcá, Quindío, por parte de una gestora de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Lo anterior, en procura de que los afiliados a la reseñada empresa promotora de salud y que residan en ese espacio geográfico, no tengan que trasladarse hasta el casco urbano de Calarcá, para realizar el trámite de las autorizaciones de los servicios de salud a ellos prescritos, teniendo en cuenta que se trata de un grupo poblacional de escasos recursos económicos.

Ahora, cumple advertir que los usuarios del servicio de salud en la mayoría de ocasiones se ven compelidos a realizar trámites dispendiosos como largas filas orientadas a obtener diversos trámites administrativos en el ámbito de la salud, como lo son autorizaciones de servicios o procedimientos médicos, entrega de medicamentos, entre otros.

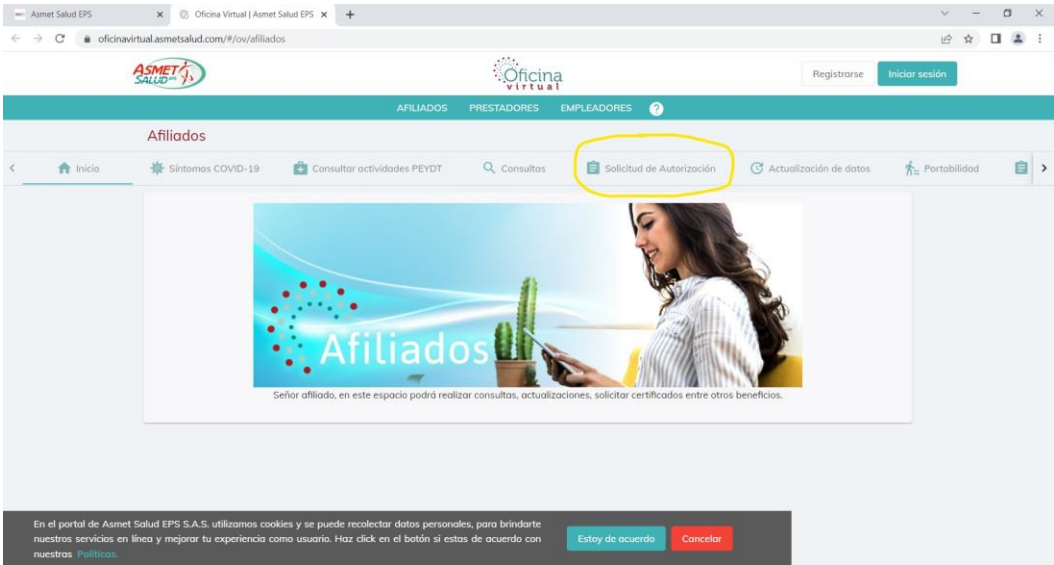
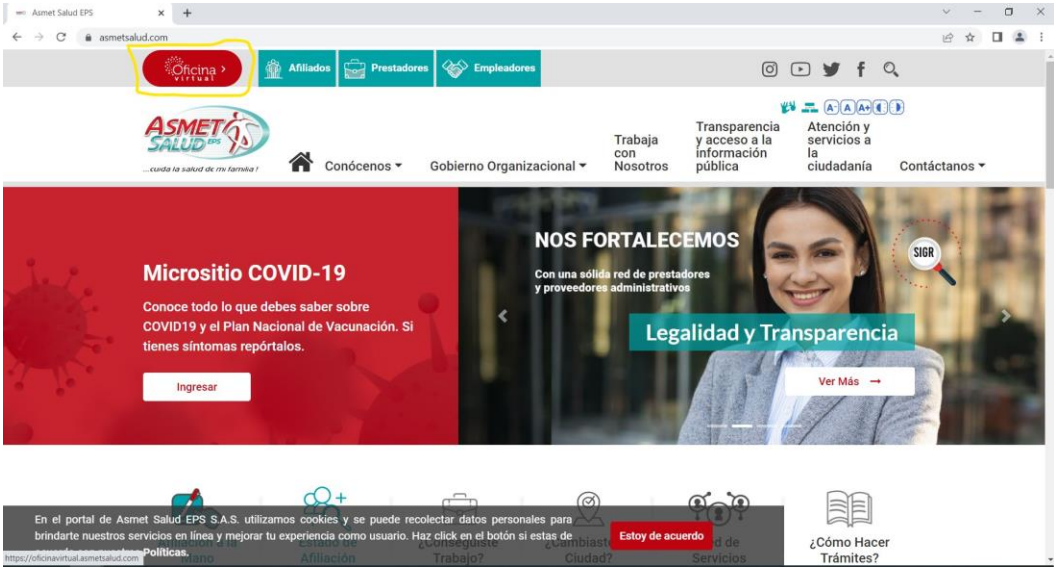
No obstante, los avances tecnológicos permiten superar las anteriores barreras. Ello, con el propósito de evitar, en este caso, que los servicios de salud se vean afectados o en algunos casos, se trunque la posibilidad de que las

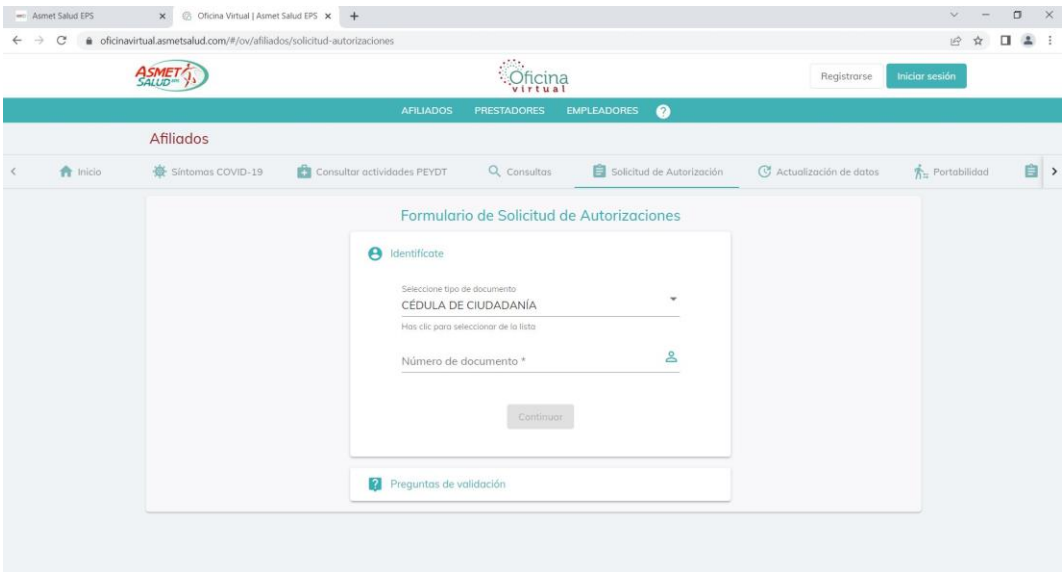
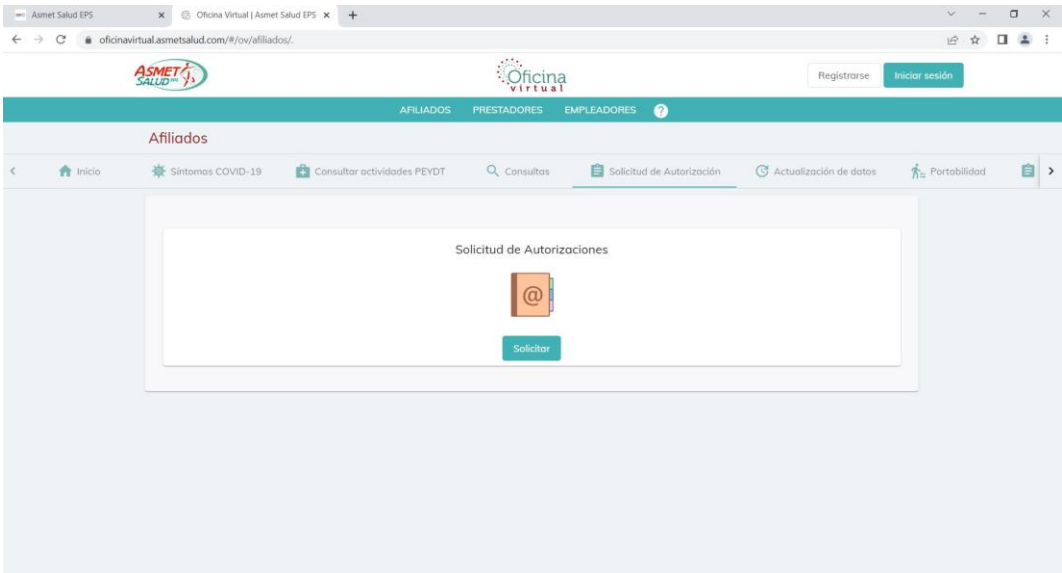
personas que requieran de servicios médicos no logren alcanzarlos debido a los diversos trámites de índole burocrático.

Pues bien, en aras a determinar si existen medios tecnológicos que permitan a la población representada por la PERSONERÍA DE CALARCÁ, acceder al servicio de autorización de los procedimientos médicos, lo cual constituye el objeto medular de la acción constitucional aquí promovida, esta célula judicial realizó la consulta a través de la página web de ASMET SALUD EPS S.A.S. Ello, accediendo al siguiente enlace <https://www.asmetasalud.com/>, una vez en el descrito portal de internet se advirtió que la descrita empresa promotora de salud accionada cuenta con una oficina virtual, a la cual se puede ingresar dando clic en ese anuncio, el cual se encuentra ubicado en su parte superior derecha.

Seguidamente, se otea que también se cuenta con un enlace denominado “*Solicitud de Autorización*”, al ingresar al mismo, el sistema permite diligenciar un formulario orientado a obtener el trámite de autorizaciones de servicios de salud, para lo cual se debe ingresar a continuación el número de cédula del afiliado y seguir con los pasos allí indicados para culminar dicha actuación.

Para mayor ilustración de lo aducido en precedencia, a continuación, se insertan los pantallazos correspondientes al paso a paso que los afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S., y que residen en el Corregimiento de Barcelona, del municipio de Calarcá, Quindío, pueden realizar con el propósito de obtener la autorización de los diversos servicios de salud que les sean prescritos por sus médicos tratantes, veamos:





Así las cosas, con el trámite virtual que se logra directamente a través del enlace <https://oficinavirtual.asmetosalud.com/#/ov/afiliados/solicitud-autorizaciones> resulta posible que los accionantes, quienes están representados en esta acción por la PERSONERÍA DE CALARCÁ, puedan conseguir las autorizaciones médicas que requieran.

Con lo anterior, se torna infructuoso el desplazamiento de los afiliados a la EPS encartada, desde su domicilio en el Corregimiento de Barcelona hasta el casco urbano del municipio de Calarcá, Quindío. Ello, por cuanto cuentan con una herramienta digital a su alcance orientada a gestionar las autorizaciones de servicios que les sean prescritas en el ámbito de la salud, sin necesidad de concurrir de manera presencial a una oficina o punto de atención al usuario de la

entidad accionada, con el fin de realizar dicha actuación de carácter administrativo.

Así entonces, se destaca que si bien para la data de interposición de la presente acción constitucional, la oficina virtual de ASMET SALUD EPS S.A.S., bien pudo no estar habilitada, puesto que no existe vestigio alguno que de cuenta desde que fecha ella fue creada, se colige que la situación que conllevaba a constantes desplazamientos de la población en cuyo beneficio actúa el ministerio público que promueve este accionamiento, ya no sea necesario en este momento. Lo anterior, al considerarse que en la actualidad los usuarios de la EPS cuentan con una herramienta, por demás, fácil de acceder y sin que implique costos de transporte, para acceder al servicio pretendido, que no es otro al de la autorización de los procedimientos médicos.

En efecto, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) constituye un medio que propende a superar las barreras de tipo burocrático que impiden, para el caso analizado, a los afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S. agotar los trámites administrativos que requieran para la realización de los servicios médicos, procedimientos, entrega de insumos, entre otros, con el designio de recuperar su salud o para obtener un tratamiento adecuado para superar sus dolencias y patologías.

Con lo dicho hasta ahora, de manera clara emerge que para la fecha no se avizora una amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos del grupo poblacional beneficiario con la promoción de este accionamiento constitucional. Ello, al considerarse que, a través de la oficina virtual, los afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S. y que residan en el Corregimiento de Barcelona, municipio de Calarcá, cuentan con una herramienta, idónea y de fácil acceso, para realizar el trámite de autorizaciones de las ordenes medicas que así lo requieran, lo cual constituye el eje central sobre el cual versa la presente controversia.

De ese modo, resulta inane entrar a disponer medida alguna en el marco de esta contienda, tal como fue solicitado en la demanda, habida cuenta que para este momento cualquier trámite que fuera necesario agotarse de manera presencia, quedó superado con la oficina virtual dispuesta por la EPS accionada a través de su página de internet.

Bajo esa perspectiva, la ausencia de amenaza o conculcación actual a los

derechos colectivos denunciados por el extremo activo, impide la prosperidad de la pretensión consignada en la demanda popular y, por consiguiente, resulta suficiente para negar las súplicas enarboladas por el actor popular.

Derivativamente, ante la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones, no hay lugar a abordar el estudio de la excepción de mérito formulada por la parte pasiva.

Por último, como no se observa temeridad o mala fe de parte de la parte accionante; aunado a que esta acción constitucional fue promovida por un agente del ministerio público, es decir, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ, el juzgado se abstendrá de condenar en costas en esta instancia. Lo anterior, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones de la parte accionante en esta acción popular promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ, donde actúa como coadyuvante el señor ALIRIO CORTÉS LONDOÑO, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por los razonamientos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas en esta acción.

TERCERO: **ENVIAR COPIA DIGITAL** de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, a través del correo electrónico quindio@defensoria.gov.co Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: **ADVERTIR** que contra esta sentencia procede el recurso de apelación consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: **ARCHIVAR** esta acción constitucional, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 087
DEL 30 DE JUNIO DE 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110e82c52e4262a927d173f24c0bbc74d52b3ccaec4ffe7a2dd949a6a78be333**

Documento generado en 29/06/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>